

**MATERIAS:**

**Fallo : 22.132-2014. veintinueve de diciembre de dos mil catorce. Tercera Sala**

- DEMANDA EN JUICIO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ORIGINADA EN FALTA DE SERVICIO EN QUE INCURRIÓ POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, ACOGIDA.-

- PERJUICIOS DERIVAN DE COLISIÓN OCURRIDA ENTRE VEHÍCULO FISCAL Y EL DE PROPIEDAD DE DEMANDANTE.-

- DEMANDANTE ALEGA DAÑOS Y DESVALORIZACIÓN AL MÓVIL DE SU PROPIEDAD.-

- HECHO EN QUE PARTICULAR FUNDAMENTA SU ACCIÓN CONSISTE EN HABER SIDO IMPACTADO UNO DE SUS VEHÍCULOS POR UN MÓVIL DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES, CONDUCIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO.-

- JUZGADO DE POLICÍA LOCAL CONDENÓ AL FUNCIONARIO DE POLICÍA COMO AUTOR DE INFRACCIÓN A LEY DE TRÁNSITO POR MANEJO DESCUIDADO, EXCESO DE VELOCIDAD, PÉRDIDA DEL CONTROL DEL MÓVIL.-

- FALLO DEL JUZGADO DE POLICÍA LOCAL UNIDO AL HECHO DEL DOMINIO FISCAL DEL VEHÍCULO CONDUCIDO POR CONDUCTOR CONDENADO, CONSTITUYEN PRESUNCIONES JUDICIALES QUE REÚNEN EXIGENCIAS DE MULTIPLICIDAD, GRAVEDAD, PRECISIÓN Y CONCORDANCIA SUFICIENTES PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DEL FISCO AL CONFIGURARSE FALTA DE SERVICIO DEMANDADA.-

- SENTENCIA DE TRIBUNAL DE ALZADA CARECE DE CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO; FALLO IMPUGNADO NI SIQUIERA ENUNCIA NORMA DECISORIA LITIS.-

- ÚNICO RAZONAMIENTO EN QUE SE SUSTENTA FALLO PARA DESESTIMAR ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SE REFIERE A EXCEPCIÓN OPUESTA POR DEMANDADO CONFORME A ARTÍCULO 29 DE LEY No 18.287.-

- EXCEPCIÓN OPUESTA CONSISTE EN AQUELLA QUE VERSA SOBRE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS CONDENATORIAS EMANADAS DE JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL.-

- SENTENCIADORES DEL GRADO NO ALUDEN EN FORMA ALGUNA A DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN RESPONSABILIDAD DEL FISCO, TRATÁNDOSE DE INSTITUCIÓN QUE INTEGRA FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.-

- JUECES DEL GRADO ABANDONAN CARÁCTER VINCULANTE QUE CONFIGURA NÚCLEO DE CUESTIÓN DEBATIDA, CONSISTENTE EN HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL RECURRIDO EN AUTOS.- - INNECESARIO UNA RECONDUCCIÓN AL CONCEPTO DE

FALTA DE SERVICIO PARA HACER RESPONSABLE AL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS (PREVENCIÓN).-

**RECURSOS:**

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (OMITE PRONUNCIAMIENTO).- CASACIÓN DE OFICIO.-

**TEXTOS LEGALES:**

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 2314, 2320 Y 2322.- 1/13  
27/3/2016

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 2314, 2320 Y 2322.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULOS 170 No 4 Y 768 No 5.- LEY No 18.575, BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.- DECRETO CON FUERZA DE LEY No 1 DE 2007, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL TRÁNSITO, ARTÍCULO 169.-

**JURISPRUDENCIA:**

"Que de lo expresado anteriormente se advierte que la sentencia carece de las consideraciones de derecho que le sirvan de fundamento, en tanto el fallo impugnado ni siquiera enuncia la norma decisoria litis, esto es, aquella con arreglo a la cual se debe decidir el asunto controvertido. En efecto, el único razonamiento en que se sustenta el fallo para desestimar la acción de indemnización de perjuicios se refiere a la excepción opuesta por el demandado conforme al artículo 29 de la Ley No 18.287, sin que en parte alguna de sus razonamientos los falladores aludan, mencionen o invoquen como normativa idónea para decidir el asunto aquellas disposiciones que regulan la responsabilidad del Fisco en un caso como el de autos en el que se ha visto involucrado un vehículo motorizado de la Policía de Investigaciones, esto es, de una institución que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, particularmente el artículo 2314 del Código Civil y el actual inciso segundo del artículo 169 del Decreto con Fuerza de Ley No 1 de 2007, que fija el texto refundido de la Ley del Tránsito. Así, pese a que los sentenciadores declaran que el fallo dictado por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso en la causa rol No 10.270-2012 es inoponible al demandado, no elaboran razonamiento alguno en torno a la responsabilidad que se atribuye a éste en los hechos de autos, pese a que esa materia constituye precisamente el núcleo de la cuestión debatida y no el carácter vinculante de un fallo judicial. Estas reflexiones no podían ser omitidas por los sentenciadores, de manera que en un juicio en que se ventila la responsabilidad atribuida al Fisco como consecuencia de un determinado hecho ilícito, resulta del todo insuficiente la argumentación desarrollada por el tribunal de segundo grado.

La circunstancia antedicha configura el vicio de casación formal contemplado en el No 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 No 4 del mismo texto legal." (Corte Suprema, considerando 7o).

"Que corresponde hacerse cargo, en primer lugar, de la excepción opuesta por el Fisco de Chile consistente en que la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso, en los autos infraccionales rol No 10.270-2012, es inoponible a su

parte conforme a lo estatuido en el artículo 29 de la Ley No 18.287, debido a que no fue emplazado en el citado proceso infraccional.

Al respecto cabe destacar que la cuestión a dilucidar en la especie consiste en determinar precisamente si, por aplicación del mencionado artículo 29, el demandado puede o no ser condenado en un juicio civil por indemnización de perjuicios cuando en el juicio infraccional previo no fue notificado de la denuncia o querrela deducida. Sobre el particular es preciso señalar que la norma en comento dispone en su inciso segundo que la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el Juez de Policía Local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8o antes de la dictación de la sentencia, lo que necesariamente se refiere a la circunstancia que se pretenda en el procedimiento infraccional, dentro de cuyo contexto se encuentra el artículo en análisis, hacer extensiva la responsabilidad civil al tercero en un juicio que no ha sido puesto en su conocimiento, lo que no impide que posteriormente en otro juicio pueda ser demandado para hacerla efectiva, y que la sentencia condenatoria previa sea ponderada como un antecedente más para determinar si se acoge o no la demanda deducida." (Sentencia de Reemplazo, considerando 3o).

"Que establecido lo anterior cabe destacar que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Este factor de imputación, al ser reconducido a las normas del Código Civil, determina que la responsabilidad se genera cuando el servicio se presta de forma negligente.

En este aspecto se ha rendido prueba, consistente en las copias autorizadas del proceso infraccional seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso, en el que se dictó sentencia definitiva, la que se encuentra ejecutoriada, por la que se condenó al funcionario de la policía civil... como autor de infracción a la Ley de Tránsito por manejo descuidado, exceso de velocidad, pérdida del control del móvil que conducía y por sobrepasar el eje de la calzada y colisionar a un bus que transitaba en sentido contrario, con resultado de daños en ambos móviles y lesiones leves a pasajeros del bus, al pago de una multa, antecedentes que unidos al no controvertido dominio fiscal del vehículo conducido por el conductor condenado, constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias de multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia suficientes para establecer la responsabilidad del Fisco al configurarse la falta de servicio demandada -reconducida al artículo 2314 del Código Civil- pues es la conducción negligente del funcionario policial la que causó los daños cuya reparación se demanda." (Sentencia de Reemplazo, considerando 10o).

"Las sumas a que ha resultado condenado el Fisco deberán ser pagadas con reajustes, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, y con intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que el demandado incurra en mora, en el evento de que ello sucediere." (Sentencia de Reemplazo, considerando 12o).

"El abogado integrante señor Jorge Baraona previene que concurre al acuerdo pero que no comparte los considerandos 10o y 11o de la sentencia de reemplazo. En su

criterio, en este caso no hace falta una reconducción al concepto de falta de servicio para hacer responsable al Estado por los daños causados, pues la regla contenida en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución es suficientemente operativa, para hacerla aplicable en este caso, particularmente si se tiene presente que se ha acreditado la negligencia del funcionario en su actuación y la falta de prueba de la administración respecto de un eventual caso fortuito." (Sentencia de Reemplazo, prevención del abogado integrante Sr. Jorge Baraona, considerando único).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Baraona G.

**TEXTOS COMPLETOS: SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:** Valparaíso, veintitrés de junio de dos mil catorce. Vistos:

Reproduciendo la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales. Y teniendo además presente:

Primero: Que el Fisco de Chile, al contestar la demanda que fuere deducida, además de negar, controvertir y pedir el rechazo de todos los hechos señalados en ella, al igual que los perjuicios demandados, aceptando solamente los que resulten acreditados en estos autos, solicita la inoponibilidad a su parte de la sentencia dictada en el juicio de Policía Local, habido con antelación.

Segundo: Que la inoponibilidad referida, dice relación con un juicio anterior tramitado ante el 2o Juzgado de Policía Local de Valparaíso, Rol No 10.270-2012, en el cual se dictó sentencia, condenando a Francisco Cortés Castillo como autor de infracción al tránsito por manejo descuidado, exceso de velocidad, perdiendo el control del móvil en una curva al sobrepasar el eje central, colisionando a un bus que transitaba en sentido contrario, con resultado de daños en ambos móviles y lesiones leves a 8 pasajeros del bus, a pagar una multa de \$60.000, debiendo hacerse presente que el sentenciado conducía un vehículo fiscal asignado a la Policía de Investigaciones, siendo el bus de propiedad del demandante.

Tercero: Que el fundamento legal de la excepción alegada por el Fisco de Chile, lo hace consistir en lo que al efecto prescribe el inciso 2o del artículo 29 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que expresa: "Regirá respecto de los procesos por faltas o contravenciones lo dispuesto en los artículos 174 a 180, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto le fueren aplicables.

Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8o, antes de la dictación de la sentencia".

Cuarto: Que examinada la causa citada precedentemente, la que en copia autorizada fue acompañada en esta instancia, aparece de ella que efectivamente el Fisco de Chile nunca fue notificado del proceso en cuestión, lo que debió hacerse al Consejo de Defensa del Estado, quien representa judicialmente al Fisco de Chile. Sólo aparece actuando en ella el condenado señor Cortés Castillo, en su calidad de funcionario público, designando abogado patrocinante y confiriendo poder a una letrada.

Quinto: Que como corolario de lo anterior, fluye que el Fisco de Chile, en la causa precitada, nunca fue notificado de ella, correspondiendo la obligación de gestionar dicha actuación a la parte demandante, careciendo del conocimiento de la misma y, por lo tanto, como consecuencia de ello, tampoco pudo hacer valer los derechos que le correspondían en su carácter de presunto tercero civilmente responsable, por ser el supuesto dueño del vehículo fiscal participante en el accidente al que dicho proceso se refiere, no surtiendo por ello efectos la sentencia condenatoria a su respecto, al decir de la disposición señalada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, por el artículo 29 de la Ley No 18.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de catorce de febrero último, escrita de fojas 74 a fojas 80, sin costas del recurso por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Acordado con el voto en contra de la Ministro señora Repetto quien estuvo por revocar el fallo y acoger la demanda deducida por don José Figueroa Álamos en contra del Fisco de Chile ello en

virtud de las siguientes consideraciones:

1o.- Que siendo efectivo que conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 29 de la Ley No 18.287, al no haber sido notificado el Fisco de Chile de la denuncia que originó la causa rol No 10.270 seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de esta ciudad, en contra de Franco Cortés Castillo, el actor no puede hacer valer en su contra la sentencia condenatoria que allí se dictó respecto del conductor del vehículo fiscal ya mencionado.

2o.- Que de lo expuesto precedentemente fluye, que al no haberse cumplido con esa notificación, si se decide demandar la responsabilidad civil que le puede corresponder al Fisco en su calidad de dueño del vehículo que causó la colisión, deberá acreditarse por el actor los hechos que fundamentan la responsabilidad del causante del hecho culposo, cuestión que así lo entendió el tribunal al fijar los puntos de prueba.

3o.- Que de no entenderse así, jamás podría perseguirse la responsabilidad de un tercero propietario de un vehículo, a quien la ley le asigna responsabilidad solidaria, por el hecho de no haber sido notificado en el juicio infraccional y nos encontraríamos en ese caso frente a una exención de responsabilidad civil que por supuesto no está establecida.

4o.- Que con el mérito del expediente correspondiente a la causa ya referida, donde se contiene la declaración del conductor del vehículo fiscal patente YX-9668, y acompañante don Luis Poblete Guajardo quienes ratifican el contenido del parte No 01046 de fecha 30 de agosto de 2012 de Carabineros de Chile se acredita por constituir dichos antecedentes una presunción que reviste características de gravedad y, al no existir prueba en contrario, que en circunstancias que el día 30 de agosto de 2012 don Franco Cortés Castillo conducía el automóvil de la PDI marca Hyundai, placa patente YX-9669 a una velocidad de 60 kilómetros por hora por Avenida Altamirano en dirección al plan de esta ciudad, al llegar a una curva existente a la altura del No 22920 perdió el control del móvil sobrepasando el eje central de la calzada, colisionando de frente al bus placa patente XL- 1734 de propiedad de la sociedad demandante en esta causa, quien circulaba por esa misma Avenida hacia el Faro Punta de Angeles en sentido contrario.

5o.- Que el hecho anterior constituye un hecho culpable, toda vez que deriva del manejo descuidado e imprudente de dicho conductor quien iba a exceso de velocidad, sin considerar las condiciones ni los peligros existentes vulnerando con ello la obligación contenida en el artículo 144 de La Ley del Tránsito.

6o.- Que con el mérito de la documental no objetada acompañada por la actora consistente en un peritaje evacuado por un perito idóneo al efecto, donde se acompañan fotografías de los vehículos participantes, se acredita que el bus patente XL 1734-I de propiedad de la actora Valpo Viña Turismo Limitada, sufrió daños en el capot; estructura frontal exterior e interior, los que hubo que reparar, que implicaron pintar el móvil, efectuar la instalación del para-choque, cuadrar la base de vidrio entre otros y el cambio de la bomba de dirección hidráulica.

7o.- Que el antecedente anterior, unido a las fotocopias de las facturas que se acompañan permiten construir una presunción con características de gravedad para tener por acreditado que el valor de los daños se elevó a la suma demandada por concepto de daño emergente, esto es \$1.148.639 y la desvalorización a \$200.000, cantidades que deben pagarse con los reajustes correspondientes y los intereses respectivos a partir de la mora.

8o.- Que en consecuencia habiéndose acreditado la existencia de un hecho culpable que causó daños a la actora; que existe una relación de causalidad entre el actuar y el resultado, y que el Fisco de Chile es el dueño del vehículo causante de aquel la demanda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil y actual inciso segundo del artículo 169 la Ley del Tránsito debe ser acogida.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva y del disidente la Ministro doña María Angélica Repetto García.

Regístrese y devuélvase.

No 595-2014.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sra. María Angélica Repetto García, Sr. Alejandro García Silva y por el Abogado integrante Sr. Juan José Pérez-Cotapos Contreras.

**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:** Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil catorce. VISTOS:

Que en estos autos rol No 22.132-2014, caratulados "Valpoviña Turismo Ltda. con Fisco de Chile", juicio sumario de indemnización de perjuicios, Valpoviña Turismo Ltda. demandó la indemnización de los perjuicios sufridos por su parte con ocasión de la colisión ocurrida entre un vehículo de su propiedad y uno de dominio fiscal, los que hace consistir en los daños y en la desvalorización que afectaron al móvil de su parte. Funda su solicitud indicando que el 30 de agosto de 2012, alrededor de las 10.45 horas, y en circunstancias que uno de sus dependientes conducía un vehículo de turismo de su representada fue impactado por un móvil de la Policía de Investigaciones conducido por un funcionario público, quien perdió el control del mismo y sobrepasó el eje de la calzada. Explica que como consecuencia de estos hechos el conductor del vehículo de la parte demandada fue condenado por sentencia ejecutoriada, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso, como

autor de infracción de tránsito y avalúa los daños y la desvalorización sufridos por el bien de su dominio en la suma de \$2.148.639.

Al contestar el demandado solicitó el rechazo de la acción intentada y, en subsidio, para el caso de que su parte fuera condenada a pagar alguna suma de dinero, la disminución del monto demandado según justicia y equidad. Al exponer sus defensas reconoce, en primer lugar, la ocurrencia del hecho que sirve de sostén a la demanda, pero controvierte las demás circunstancias fácticas alegadas por el actor. Enseguida aduce que la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local es inoponible a su parte, puesto que el Fisco no fue emplazado en dicho proceso infraccional. Por último, expone que la suma demandada a título de indemnización es excesiva en tanto que el vehículo del demandante es un bus de turismo que sólo sufrió daños menores.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda para la cual el fallador consigna en torno a la inoponibilidad alegada por el Fisco que el único antecedente aportado por el demandante es una copia autorizada de la sentencia dictada en el proceso infraccional, de la que no consta que se haya emplazado al Fisco antes de su pronunciamiento, de modo que estima aplicable la limitación probatoria del inciso 2o del artículo 29 de la Ley No 18.287, y añade, además, que siendo el referido fallo la única prueba rendida para corroborar la ocurrencia del ilícito que habría provocado los daños demandados, lo tiene por no establecido.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandante, confirmó el fallo de primer grado y dejó asentado de manera expresa que tenida a la vista la causa infraccional, de ella se desprende que el Fisco nunca fue notificado del proceso en cuestión, de lo que se sigue que éste no pudo hacer valer los derechos que le correspondían como presunto tercero civilmente responsable, en cuanto dueño del vehículo fiscal participante en el accidente, y en consecuencia se concluye que por ello no surte efectos la sentencia condenatoria a su respecto.

En contra de esta última decisión la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al conocer este tribunal del presente asunto por la vía del recurso de casación interpuesto, encontrándose el proceso en estado de acuerdo, ha advertido de los antecedentes que la sentencia que se ha impugnado podría adolecer de un posible vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma y respecto de los cuales el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil autoriza para proceder de oficio.

SEGUNDO: Que en estos autos se ha formulado acción de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile fundada en la responsabilidad que asiste a este último derivada del accidente de tránsito provocado por un funcionario público mientras conducía un vehículo asignado a la Policía de Investigaciones. Por la demanda se indica que el perjuicio solicitado por concepto de daño emergente equivale a los daños y a la desvalorización causados al móvil de propiedad de su parte.

TERCERO: Que al confirmar el fallo de primer grado los sentenciadores de segunda instancia expusieron que la sentencia condenatoria dictada en el proceso infraccional no surte efectos en relación al Fisco, pues éste nunca fue notificado de dicha causa, de lo que se sigue que no pudo hacer valer los derechos que le correspondían en su carácter de presunto tercero civilmente responsable.

CUARTO: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en su numeral 4- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

QUINTO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley No 3.390 de 1918, en su artículo 5o transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el No 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

SEXTO: Que observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de la segunda instancia, en el caso sub judice, no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

SÉPTIMO: Que de lo expresado anteriormente se advierte que la sentencia carece de las consideraciones de derecho que le sirvan de fundamento, en tanto el fallo impugnado ni siquiera enuncia la norma decisoria litis, esto es, aquella con arreglo a la cual se debe decidir el asunto controvertido. En efecto, el único razonamiento en que se sustenta el fallo para desestimar la acción de indemnización de perjuicios se refiere a la excepción opuesta por el demandado conforme al artículo 29 de la Ley No 18.287, sin que en parte alguna de sus razonamientos los falladores aludan, mencionen o invoquen como normativa idónea para decidir el asunto aquellas disposiciones que regulan la responsabilidad del Fisco en un caso como el de autos en el que se ha visto involucrado un vehículo motorizado de la Policía de Investigaciones, esto es, de una institución que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, particularmente el artículo 2314 del Código Civil y el actual inciso segundo del artículo 169 del Decreto

con Fuerza de Ley No 1 de 2007, que fija el texto refundido de la Ley del Tránsito. Así, pese a que los sentenciadores declaran que el fallo dictado por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso en la causa rol No 10.270-2012 es inoponible al demandado, no elaboran razonamiento alguno en torno a la responsabilidad que se atribuye a éste en los hechos de autos, pese a que esa materia constituye precisamente el núcleo de la cuestión debatida y no el carácter vinculante de un fallo judicial. Estas reflexiones no podían ser omitidas por los sentenciadores, de manera que en un juicio en que se ventila la responsabilidad atribuida al Fisco como consecuencia de un determinado hecho ilícito, resulta del todo insuficiente la argumentación desarrollada por el tribunal de segundo grado.

La circunstancia antedicha configura el vicio de casación formal contemplado en el No 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 No 4 del mismo texto legal.

OCTAVO: Que lo anteriormente expuesto autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para casar de oficio la sentencia de segunda instancia por adolecer del vicio que se hizo notar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 768, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se casa de oficio la sentencia de veintitrés de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 114, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, es innecesario pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 118.

Regístrese. Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gorziglia.

Rol No 22.132-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Baraona G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Ballesteros por haber cesado en sus funciones. Santiago, 29 de diciembre de 2014.

**SENTENCIA DE REEMPLAZO:** Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil catorce. De conformidad con lo que dispone el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus consideraciones novena a undécima, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1o.- Que en autos Valpoviña Turismo Ltda. demandó al Fisco de Chile la indemnización de los perjuicios sufridos por su parte con ocasión de la colisión ocurrida entre un vehículo de su propiedad y uno de dominio fiscal, los que hace consistir en los daños y en la desvalorización que afectaron al móvil de su parte. Expuso en su libelo que el 30 de agosto de 2012, alrededor de las 10.45 horas, en circunstancias que uno de sus dependientes conducía un vehículo de turismo de su

representada fue impactado por un móvil de la Policía de Investigaciones conducido por un funcionario público, quien perdió el control del mismo y sobrepasó el eje de la calzada, motivo por el que este último fue condenado por sentencia ejecutoriada, pronunciada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso, como autor de infracción de tránsito y concluye señalando que los daños y la desvalorización cuya reparación demanda equivalen a la suma de \$2.148.639.

2o.- Que al contestar el demandado reconoció, en primer término, el acaecimiento del hecho en que se asienta la demanda, aunque controvierte las demás circunstancias fácticas alegadas por el actor. Enseguida aduce que la sentencia dictada en el proceso infraccional por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso es inoponible a su parte ya que no fue emplazada en el mismo. Por último, expone que la suma demandada a título de indemnización es excesiva en tanto que el vehículo del actor sólo sufrió daños menores. Termina solicitando el rechazo de la acción intentada y, en subsidio, para el caso de que su parte fuera condenada a pagar alguna suma de dinero, que el monto demandado sea reducido, regulando su cuantía según justicia y equidad.

3o.- Que corresponde hacerse cargo, en primer lugar, de la excepción opuesta por el Fisco de Chile consistente en que la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso, en los autos infraccionales rol No 10.270-2012, es inoponible a su parte conforme a lo estatuido en el artículo 29 de la Ley No 18.287, debido a que no fue emplazado en el citado proceso infraccional.

Al respecto cabe destacar que la cuestión a dilucidar en la especie consiste en determinar precisamente si, por aplicación del mencionado artículo 29, el demandado puede o no ser condenado en un juicio civil por indemnización de perjuicios cuando en el juicio infraccional previo no fue notificado de la denuncia o querrela deducida. Sobre el particular es preciso señalar que la norma en comento dispone en su inciso segundo que la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el Juez de Policía Local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8o antes de la dictación de la sentencia, lo que necesariamente se refiere a la circunstancia que se pretenda en el procedimiento infraccional, dentro de cuyo contexto se encuentra el artículo en análisis, hacer extensiva la responsabilidad civil al tercero en un juicio que no ha sido puesto en su conocimiento, lo que no impide que posteriormente en otro juicio pueda ser demandado para hacerla efectiva, y que la sentencia condenatoria previa sea ponderada como un antecedente más para determinar si se acoge o no la demanda deducida.

4o.- Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte -verbi gracia en autos rol No 1445- 2006 y 3675-2011-, interpretar la norma en la forma argüida por el demandado implicaría consagrar en la práctica una causal de exención de responsabilidad, que pugna con lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto con Fuerza de Ley No 1 de 2007, que fija el texto refundido de la Ley del Tránsito, que consagra la responsabilidad civil del propietario del vehículo que ocasiona el daño, sin que exista fundamento para ello, por lo que la excepción en examen debe ser desestimada.

5o.- Que esclarecido lo anterior resulta pertinente subrayar que, tal como se consigna en el fallo que se revisa, son hechos no controvertidos los siguientes:

a) El 30 de agosto de 2012, siendo las 10:45 horas, cuando Franco Ahumada Rojas, dependiente del actor, conducía el vehículo de turismo placa XL 1734 por calle Altamirano en dirección al faro Punta Ángeles por pista derecha, al llegar a la altura del número 22920 fue impactado de manera frontal en el parachoques delantero izquierdo por el vehículo fiscal YX 9669, conducido por Franco Ignacio Cortés Castillo, empleado público.

b) El propietario de este último vehículo es el demandado. c) El conductor del vehículo YX 9669, Franco Ignacio Cortés Castillo, es empleado público, desempeñándose en la Policía de Investigaciones de Chile.

6o.- Asimismo, con la documental agregada a fs. 33 y 37 de los autos infraccionales seguidos ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso bajo el rol No 10.270-2012, consistente en un Oficio Ordinario suscrito por el Fiscal encargado del Sumario Administrativo iniciado a propósito de los hechos de autos y, además, en un Certificado de Anotaciones del vehículo fiscal, es posible deducir presunciones judiciales que reúnen las condiciones de multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia suficientes como para, por esa vía y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, establecer que el automóvil Hyundai Accent placa patente YX 9669 se encontraba asignado a la Policía de Investigaciones a la época de los hechos y, además, que ese día dicho móvil era conducido por un funcionario de esa institución con ocasión de la realización de diligencias propias de la entidad policial.

7o.- Que el actor ha demandado la responsabilidad del Estado originada en la falta de servicio en que incurrió la Policía de Investigaciones de Chile, por lo que resulta imprescindible fijar el estatuto normativo que rige la responsabilidad del demandado.

8o.- Que al respecto esta Corte ha dicho que a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y Seguridad Pública, por estar excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575, les es aplicable el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, y específicamente el artículo 2314 que establece la responsabilidad por el hecho propio, en caso que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo Código que prescriben la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal del o de los funcionarios.

9o.- Que, en efecto, tal como se resolviera en los autos Rol No 371-2008 caratulados "Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile", "hasta antes de la dictación de la Ley No 18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, sin embargo, la situación varió con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado de 5 de diciembre de 1986, que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores constituye la mejor solución lograda por el derecho para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos. La ley contempló entonces el artículo 44 -hoy 42- que prescribió: 'Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal'. Sin embargo, se excluyó de la aplicación del Título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría

General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18 -actual 21- "(Consideración décima cuarta).

"Entonces, cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a las Fuerzas Armadas. Para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. En efecto, al Estado como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, 'no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso'. De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia; y en estos casos la culpa del órgano que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado" (Consideración décima quinta).

10o.- Que establecido lo anterior cabe destacar que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Este factor de imputación, al ser reconducido a las normas del Código Civil, determina que la responsabilidad se genera cuando el servicio se presta de forma negligente.

En este aspecto se ha rendido prueba, consistente en las copias autorizadas del proceso infraccional seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Valparaíso, en el que se dictó sentencia definitiva, la que se encuentra ejecutoriada, por la que se condenó al funcionario de la policía civil Franco Cortés Castillo como autor de infracción a la Ley de Tránsito por manejo descuidado, exceso de velocidad, pérdida del control del móvil que conducía y por sobrepasar el eje de la calzada y colisionar a un bus que transitaba en sentido contrario, con resultado de daños en ambos móviles y lesiones leves a pasajeros del bus, al pago de una multa, antecedentes que unidos al no controvertido dominio fiscal del vehículo conducido por el conductor condenado, constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias de multiplicidad,

gravedad, precisión y concordancia suficientes para establecer la responsabilidad del Fisco al configurarse la falta de servicio demandada -reconducida al artículo 2314 del Código Civil- pues es la conducción negligente del funcionario policial la que causó los daños cuya reparación se demanda.

11o.- Habiendo resultado responsable el demandado de los perjuicios que se hubieren causado al actor con motivo del accidente de tránsito descrito en la demanda corresponde examinar si han resultado probados en autos los que fueron demandados.

Al efecto se rindió prueba pericial consistente en el informe aparejado a fs. 72 y guardado en custodia, al que se atribuye pleno valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, pues sus apreciaciones aparecen como coherentes con las circunstancias y particularidades de la colisión que se ha tenido por demostrada. Además, los daños a que alude y las reparaciones que estima necesarias para solventarlos resultan congruentes entre sí y, según enseña la experiencia, aparentan ser idóneas para ello y su precio ser el adecuado dada su magnitud y número, a lo que se añade que la exposición y conclusiones del experto no contravienen los conocimientos científicos afianzados.

De este modo es posible tener por acreditado, con su mérito, que el vehículo del actor sufrió daños en su capot frontal, en la estructura frontal, en su estructura frontal interior, en la estructura lateral y en la bomba de dirección hidráulica, resultando que el valor de dichos arreglos alcanza a una suma total de 48,3194 Unidades de Fomento, esto es, la suma equivalente, al día 30 de noviembre de 2014 de \$1.186.386.

Asimismo, se estima acreditado, con el mérito del citado informe y por las mismas razones, la desvalorización sufrida por el vehículo del demandante, la que se avalúa, conforme a la apreciación del experto designado en autos, en la suma equivalente a 15 Unidades de Fomento al día 30 de noviembre de 2014, vale decir, en \$368.295.

En cuanto a la cifra en que el perito estima las "reparaciones adicionales" a que alude en su informe, se la desestimaré pues, como lo reconoce el propio informante, no tiene antecedentes de los valores de las que tuvieron que efectuarse, de modo que su justipreciación es meramente conjetural, motivo por el que carece de valor probatorio.

En consecuencia, el monto total por el que se acogerá la demanda asciende a \$1.554.681, equivalentes a 63,3194 Unidades de Fomento al día 30 de noviembre de 2014.

12o.- Las sumas a que ha resultado condenado el Fisco deberán ser pagadas con reajustes, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, y con intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha en que el demandado incurra en mora, en el evento de que ello sucediere.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se revoca la sentencia de catorce de febrero de dos mil catorce, escrita a fojas 74, y en su lugar se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, debiendo el demandado pagar al actor la suma total ascendente a \$1.554.681, cifra que deberá ser solucionada con reajustes e intereses en la forma indicada en el razonamiento décimo segundo del presente fallo.

El abogado integrante señor Jorge Baraona previene que concurre al acuerdo pero que no comparte los considerandos 10o y 11o de la sentencia de reemplazo. En su criterio, en este caso no hace falta una reconducción al concepto de falta de servicio para hacer responsable al Estado por los daños causados, pues la regla contenida en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución es suficientemente operativa, para hacerla aplicable en este caso, particularmente si se tiene presente que se ha acreditado la negligencia del funcionario en su actuación y la falta de prueba de la administración respecto de un eventual caso fortuito.

Regístrese y devuélvase con sus agregados. Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gorziglia.

Rol 22.132-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Baraona G.